

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00035 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN AURELIO PRESIGA OSORIO
DEMANDADO:	ESE METROSALUD
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada en su escrito de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comentó, dispone que:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En orden del trámite procesal correspondiente, el Despacho corrió traslado de las excepciones el 22 de enero de 2021¹, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

En la contestación de la demanda, la ESE METROSALUD propuso las siguientes excepciones previas: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, y como excepciones de mérito: **CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE METROSALUD Y CONSECUENTE**

¹ Archivo 10 del expediente digitalizado

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES SALARIALES, PRESTACIONALES Y DERIVADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En cuanto a la excepción de *PRESCRIPCION*, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis al momento de proferir fallo; así mismo, no se advierte la configuración de ninguna de las restantes excepciones consignadas en los artículos 100 del C.G.P y 180 numeral 6 del CPACA.

Por lo tanto, la única excepción llamada a ser analizada en esta etapa procesal es la de *INEPTA DEMANDA*, toda vez que el otro medio exceptivo es de mérito y su análisis se difiere para el momento de la sentencia. En el caso de la excepción de *PRESCRIPCIÓN* será analizada en el evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora.

En lo que corresponde con la **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** al no haberse agotado la conciliación extrajudicial; la entidad demandada sostiene que no se están discutiendo derechos ciertos e irrenunciables, que todo lo afirmado en la demanda debe someterse al debate probatorio para determinar si le asisten o no algunos derechos al demandante.

De conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², constituye requisito de procedibilidad, de aquellos necesarios previos a la presentación de la demanda, el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal administrativo de Antioquia enseña que cuando el acuerdo conciliatorio se efectúa sobre asuntos de carácter laboral, el funcionario judicial en materia contencioso administrativa debe establecer con sumo cuidado la naturaleza de los derechos en conflicto, esto es, determinar si se trata de presupuestos inciertos y discutibles, en cuyo caso éstos son los únicos derechos de carácter laboral, autorizados para ser materia de conciliación, ya que existen derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable, que no permiten negociación por ninguno de los extremos procesales, lo cual condiciona la exigibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del alcance la de conciliación extrajudicial en materia laboral, de la siguiente manera:

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.”*³

Al respecto, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el demandante es el reajuste de salario, prestaciones sociales legales y extralegales y aportes a seguridad como consecuencia del reconocimiento de los recargos dominicales y festivos, reajuste de horas extras, del trabajo diurno y nocturno, dominicales y festivos, y compensatorios; es decir que se incluyen allí salarios y algunas obligaciones causadas de manera periódica y que como lo refiere la providencia 270012333300020130021401, citada en la contestación de la demanda, *gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende no susceptible de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral.*

² Modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que empezó a regir el 25 de enero de 2021

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Providencia: Septiembre 1 de 2009, Referencia: Radicado 11001-03-15-000-2009-00817-00

Así las cosas, descendiendo al caso sub iudice en el presente asunto no es exigible el cumplimiento de la conciliación extrajudicial. En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD al no haberse agotado la conciliación extrajudicial y difiere el análisis de las otras excepciones propuestas para el momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez 12

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 02/03/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #011 _____ Secretario
